



318

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220160018900
Demandante: LUZ MARINA MORAD DE GÓMEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C. – PERSONERÍA DE BOGOTÁ -
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 29 de enero de 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 29 de agosto de 2018.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.º

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARÍA
--

carrillobacaves@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

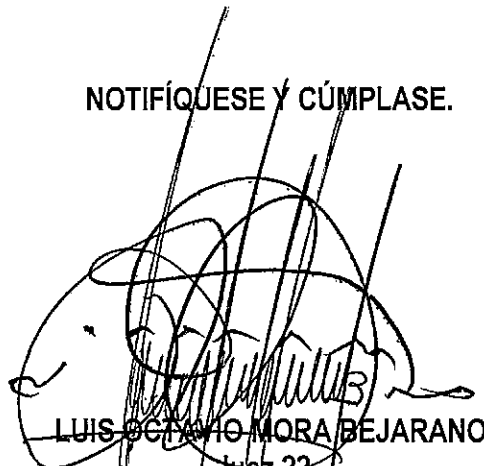
Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: NRD. 110013335022201800003500
Demandante: NOHORA MARÍA GALINDO CAMELO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", Magistrado Ponente Doctor Alberto Espinosa Bolaños, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, de igual manera, no condeno en costas a la parte accionante.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUENSE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET

HEN

almendares@alcor.mil.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

561

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150086200
Demandante: WILLIAM ISAAC GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -
Controversia: REINTEGRO

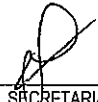
Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 22 de enero de 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 9 de abril de 2018.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA
--

hindeensa
andresgarza408@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Se pronuncia el Juzgado sobre: 1) Recurso de aclaración interpuesto por VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ, ALBERTO RODRÍGUEZ y ANA RODRÍGUEZ¹, 2) Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Doctora KARIME CHÁVEZ, en calidad de Procuradora 97 Judicial², 3) Recurso de apelación interpuesto por la Doctora NIDIA VALERIA SALAMANCA LÓPEZ, en calidad de apoderada de BAVARIA S.A. y de Fiduciaria Davivienda S.A.³, 4) Solicitud de Coadyuvancia de ERICSSON ERNESTO GARZÓN⁴, 5) Informe de asignación de Defensor Público suscrito por LUISA FERNANDA BERNAL CARVAJAL, en calidad de PAG Coordinadora de la Unidad Defensoría Pública – Programa Derecho Administrativo – Defensoría del Pueblo Regional Bogotá⁵, 6) Informe de la designación como Agente Especial suscrito por MARLEN OFIR MORENO CANO⁶, 7) Solicitud de vinculación del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU– por parte de la Doctora DIANA MARCELA GUZMÁN BENAVIDES, en calidad de apoderada del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente y Secretaría Distrital de Planeación⁷.

ANTECEDENTES

1. A través de escrito del 26 de abril de 2019⁸, VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 80.060.878, en calidad de accionante, solicitó la imposición de medidas cautelares.
2. Mediante escrito del 22 de febrero de 2019⁹, MARIA FERNANDA ROJAS MANTILLA identificada con cédula de ciudadanía No 40.399.537 y LUIS FERNANDO RINCÓN CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No 80.232.773, coadyudaron la petición del accionante.
3. Con auto del 9 de julio de 2018¹⁰, este Despacho dispuso: "1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora NYDIA VALERIA SALAMANCA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.989.429 y con tarjeta profesional No 194.329 del C. S. de la J., como apoderado de la parte accionada FIDUCIARIA DAVIVIENDA, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial visible a folios 373 y 374. 2. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la accionada FIDUCIARIA DAVIVIENDA con el fin de que de cumplimiento al numeral 6to del auto del 27 de marzo de 2019, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto. 3. **ORDENAR** suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" consistente en tala de árboles o deforestación y con el objeto de que se cumpla esa medida, se ORDENA a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que conlleve a la tala de árboles o deforestación. 4. Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente. "

¹ Folios 154-159 del Cuaderno 4.
² Folios 170-179 del Cuaderno 4.
³ Folios 14-40 y 46-87 del Cuaderno 4.
⁴ Folios 361 y 109-110 del Cuaderno 3.
⁵ Folio 418 del cuaderno 3.
⁶ Folios 115-117 del cuaderno 4.
⁷ Folio 4 del cuaderno 4.
⁸ Folios 44-45 del Cuaderno 3.
⁹ Folios 413-417 del Cuaderno 3.
¹⁰ Folios 419-426 del Cuaderno 3.

Freddy 3160@gmail.com
notificaciones@co.ab-inbev.com
hermanmalmagomez@gmail.com
anak33@hotmail.com
Fernas@gmail.com
mbernarda8@gmail.com
Dael94@gmail.com
vladimir2045@yahoo.com
dmguzmanb@secretariagjuridica
amalikoz.0808@gmail.com

- albertobeto47@yahoo.es
- sub-juridica@eru.gov.co
- majero105942@gmail.com
- yenny822@gmail.com
- aya x89@hotmail.com
- antafeflo@hotmail.com
- dovalsa8811@hotmail.com
- dignatariosmarsella@yahoo
- capacitadobuota@gmail.com
- kchavez@procuradurio.gov.co
- roacudob 191
- roacudob191@gmail.com

- Davivienda
- Alcaldía Bta
- Planeación Dist
- Secretaría Amb.
- Jordin Salazar
- ERU
- Defensor Pueblo
* alexandrabalboa@hotmail.com
* dinamicodeportiva1@yahoo.com
* Rosaura_santalezp@yahoo.com

4. Con escrito del 12 de julio de 2019, la Doctora DIANA MARCELA GUZMÁN BENAVIDES, en calidad de apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente y Secretaria Distrital de Planeación¹¹, solicitó decretar la nulidad del auto del 9 de julio de 2019, en razón a que consideran vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción que le son propios a todos los sujetos procesales, al no realizar el traslado de las medidas cautelares solicitada por el accionante a los accionados, que se encuentra contemplado en el artículo 233 C.P.A.C.A. y al omitir que con auto del 27 de marzo de 2019, se negaron las medidas cautelares y no existe un hecho sobreviniente que permita solicitarla una vez más **y además, solicitó la vinculación del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, puesto que la medida cautelar decretada mediante auto del 9 de julio de 2019 puede afectar las obras que están a cargo de dicha entidad de este predio.**
5. A través de escrito del 12 de julio de 2019, el Doctor NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA, en calidad de apoderado del Jardín Botánico de Bogotá D.C. "José Celestino Mutis"¹², solicitó decretar la nulidad del auto del 9 de julio de 2019, por ser violatorio de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso que le son propios a todos los sujetos procesales, al no correrse traslado de la solicitud de las medidas cautelares y al pasar por alto que mediante providencia del 29 de marzo de 2019 se negó las medidas cautelares y con la nueva solicitud no se presentaron nuevos hechos sobrevinientes.
6. Con escrito del 15 de julio de 2019, la Doctora NYDIA VALERIA SALAMANCA LÓPEZ, en calidad de apoderada de Bavaria S.A. y de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., interpone recurso de apelación contra el auto que decreta la medidas cautelares del 9 de julio de 2019, notificado el 10 de julio de 2019.
7. Mediante auto del 13 de agosto de 2019, se resolvió: "**Primero:** **NEGAR** la nulidad del auto proferido por este Despacho el 5 de marzo de 2019, que aprobó la liquidación del crédito por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.535.097) M/CTE, por las razones expuestas en esta providencia. **Segundo:** En firme la presente providencia y por Secretaría, **DAR** cumplimiento al auto proferido el 27 de marzo de 2019."
8. A través de auto del 21 de enero de 2020, se resolvió: "**Primero:** **ACLARAR** el auto del 27 de marzo de 2019, por las razones expuestas en esta providencia y bajo los siguientes términos: "3. **ORDENAR** suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" consistente en tala de árboles o deforestación hasta que se resuelva la presente controversia, con excepción de los casos en los que el ejemplar vegetal se encuentra a punto de caer o el individuo vegetal ha caído en espacio público, generando situación de amenaza para la vida de las personas o sus bienes, situaciones que deberán ser autorizada por la administración, quien deberá tener en cuenta para cada caso particular incluir las medidas de compensación pertinentes y aportar al presente proceso el expediente administrativo que otorga dichos permisos, precisando que tampoco aplica la medida de suspensión sobre el predio cedido para la ejecución del Contrato No Contrato No IDU 1539/2018. Con el objeto de que se cumpla la anterior medida, **ORDENAR** a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que conlleve a la tala de árboles o deforestación, con las excepciones antes indicadas." **Segundo:** En firme la presente providencia y por Secretaría, **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente respecto de las demás solicitudes."

CONSIDERACIONES

Ahora bien, sea lo primero advertir que si bien la parte accionante manifestó en su escrito radicado el 27 de enero de 2019, que "interpone recurso de apelación" contra el auto del 21 de enero de 2020, lo cierto es que atendiendo al artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía conforme artículo 44 de la Ley 472 de 1998, la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrá interponerse los que procedan contar el objeto de aclaración.

Así las cosas y teniendo en cuenta el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos

¹¹ Folios 1-4 Cuaderno 4.

¹² Folios 5-6 Cuaderno 4.

del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso; en consecuencia y dando aplicación al parágrafo primero del artículo 318 del Código General del Proceso, se tendrá como recurso de reposición el escrito radicado por la parte accionante el 27 de enero de 2019 y se entrará a resolver de la siguiente manera:

En esta oportunidad, la parte accionante aduce en su escrito, lo siguiente:

(...) Téngase en cuenta, Su Señoría, que las referidas Medidas Cautelares proferidas por otro Juez de la República el 11 de Octubre de la anualidad anterior 2019, en éste caso, el despacho correspondiente al Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ha amparado los valores eco-sistémicos asentados por desarrollo natural, que incluyen el Humedal Madre de Agua, y su Corredor Ecológico, la Ronda del Río Fucha y el denominado Jardín de los Pájaros, todos los cuales, constituyen una unidad de estructura ecológica para la Localidad de Kennedy, unidad eco-sistémica que precisamente se extienden por los tramos subsiguientes trazados 5 B y 6, es decir, desde la Transversal 71 B hasta la Avenida Constitución y desde ésta última hasta la Calle 13-Avenida Centenario.

Por tanto, al estar Vigente las Medidas Cautelares, el Distrito, tiene ORDEN judicial de suspender todo tipo de intervención consistente en tala de árboles o deforestación en esos tres tramos (5A que incluye el predio cedido, 5B y 6), por lo que como Usted comprenderá, el Auto ahora notificado por su Despacho del pasado 21 de Enero, resulta ser, con el debido respeto hacia Su Señoría, improcedente.

(...) Por tanto, El Auto por Usted proferido el pasado 21 de enero de los corrientes, abre la puerta que se estén elevando peticiones de autorización de tala de árboles, careciendo de soportes y pruebas técnicas (tomógrafo y resistómetro) que sustenten los informes que se allegan al despacho Judicial para obtener la autorización en Sede, para la tala de árboles (actividad de silvicultura) o para sustentar los actos administrativos del Distrito, con el mismo fin.

(...) 5) Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente, al Señor Juez que en razón del artículo 285 del Código General del Proceso, Usted proceda a proferir Auto de aclaración nuevamente, en el que deje sin efectos el Auto del 21 de Enero de 2020, y a la vez aclare que se deja en firme en todos y cada uno de sus elementos incorporados, el Auto original, proferido el 09 de Julio de 2019, por ser éste, realmente garantista del propósito que se persigue con la Acción Popular perpetrada en su oportunidad.

(...) Entre ellos, son para éste caso, vinculantes, el principio de la DEBIDA PLANEACIÓN, FUNCIONALIDAD, RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD, PRECAUCIÓN, PREVISIÓN, PREVENCIÓN, siendo así que, no se puede permitir que se incurra en daño irreversible e irreparable que conlleve externalidades negativas hacia la comunidad. Por lo que, el interés particular, debe ceder ante el interés general, y así salvaguardar los derechos fundamentales colectivos invocados en la Acción Popular, como son la VIDA, LA SALUD, LA VIDA DIGNA, EL MEDIO AMBIENTE SANO, LA CALIDAD DEL AIRE conexos con los Derechos Humanos estructurados en los Tratados Internacionales citados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se constató que mediante auto del 27 de enero de 2020, se aclaró el auto del 9 de julio de 2019, bajo los siguientes términos:

"3. ORDENAR suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" consistente en tala de árboles o deforestación hasta que se resuelva la presente controversia, con excepción de los casos en los que el ejemplar vegetal se encuentra a punto de caer o el individuo vegetal ha caído en espacio público, generando situación de amenaza para la vida de las personas o sus bienes, situaciones que deberán ser autorizada por la administración, quien deberá tener en cuenta para cada caso particular incluir las medidas de compensación pertinentes y aportar al presente proceso el expediente administrativo que otorga dichos permisos, precisando que tampoco aplica la medida de suspensión sobre el predio cedido para la ejecución del Contrato No Contrato No IDU 1539/2018.

Con el objeto de que se cumpla la anterior medida, ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que conlleve a la tala de árboles o deforestación, con las excepciones antes indicadas."

Ahora bien, cuando se aclaró que la medida cautelar aplicaba a todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", con excepción de los casos en los que el ejemplar vegetal se encuentra a punto de caer o el individuo vegetal ha caído en espacio público, generando situación de amenaza para la vida de las personas o sus bienes, situaciones que deberán ser autorizada por la administración, quien deberá tener en cuenta para cada caso particular incluir las medidas de compensación pertinentes y aportar al presente proceso el expediente administrativo que otorga dichos permisos, no abre la puerta a que se estén elevando peticiones de autorización de tala de árboles, careciendo de soportes y pruebas técnicas (tomógrafo y resistómetro), puesto que el acto administrativo

que soporte los permisos de tala de árboles o deforestación, deberán estar justificados en estudios de fondo que demuestren que el individuo vegetal está a punto de caer o ha caído en espacio público amenazando la vida de las personas o sus bienes; en consecuencia, no se repondrá la decisión sobre dicho contenido.

Por otro lado, en la medida de suspensión se precisó que tampoco aplicaba sobre el predio cedido para la ejecución del Contrato No Contrato No IDU 1539/2018, decisión que este Despacho considera que no se contrapone a la medida cautelar de suspensión de todo tipo de intervención consistente en la tala de árboles o deforestación, en el sector comprendido en los tramos 5A, 5B y 6 de la obra que se llevará a cabo para construir la avenida Villa Alsacia decretada mediante auto del 11 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera-, en razón a que el hecho de que la medida cautelar decretada en este expediente excluya el predio cedido para dicho contrato, no significa que la medida cautelar decretada por el otro Despacho Judicial en mención pierda vigencia; por lo tanto, tampoco se repondrá el auto en este sentido.

En relación al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Doctora KARIME CHÁVEZ, en calidad de Procuradora 97 Judicial I y una vez verificado los términos, se advierte que el mismo será rechazado por extemporáneo.

En cuanto a los recursos de apelación interpuestos por la Doctora NIDIA VALERIA SALAMANCA LÓPEZ, en calidad de apoderada de BAVARIA S.A. y de Fiduciaria Davivienda S.A. contra el auto que decretó la medida cautelar de suspensión, esto es, el auto del 9 de julio de 2019, este Despacho ordenará conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto devolutivo, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998.

En lo atinente a la solicitud de coadyuvancia de ERICSSON ERNESTO GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No 80.158.042, se dispondrá tener como coadyuvante de la parte accionante dentro de la acción popular, conforme al artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

De la misma manera y de acuerdo al informe de asignación de Defensor Público suscrito por LUISA FERNANDA BERNAL CARVAJAL, en calidad de PAG Coordinadora de la Unidad Defensoría Pública – Programa Derecho Administrativo – Defensoría del Pueblo Regional Bogotá y al Informe de la designación como Agente Especial suscrito por MARLEN OFIR MORENO CANO, se dispondrá tener como defensor público de la presente acción al Doctor OTAIN RODRÍGUEZ y como agente especial de la Procuraduría General de la Nación a la Doctora KARIME CHÁVEZ NIÑO.

Por otra parte y en relación con la solicitud de vinculación del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- por parte de la Doctora DIANA MARCELA GUZMÁN BENAVIDES, en calidad de apoderada del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente y Secretaría Distrital de Planeación, se dispondrá no acceder a dicha la solicitud, en la medida a que en auto de aclaración de la medida proferido el 21 de enero de 2020, excluyó el predio cedido para la ejecución del Contrato No Contrato No IDU 1539/2018.

Por último, el Despacho después de revisar el expediente y el auto del 21 de enero de 2020, se constató que en los antecedentes de la mentada decisión, se indicó: “6. Mediante auto del 13 de agosto de 2019, se resolvió: “Primero: NEGAR la nulidad del auto proferido por este Despacho el 5 de marzo de 2019, que aprobó la liquidación del crédito por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.535.097) M/CTE, por las razones expuestas en esta providencia. Segundo: En firme la presente providencia y por Secretaría, DAR cumplimiento al auto proferido el 27 de marzo de 2019.”, cuando en realidad en dicho auto se dispuso: “Primero: NEGAR la nulidad del auto proferido el 9 de julio de 2019, que decretó la medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia. Segundo: Ejecutoriada esta decisión, ingresar al Despacho para resolver las solicitudes de aclaración, complementación y recursos de apelación, todos contra el auto del 9 de julio de 2019, junto con las solicitudes adicionales realizadas por las partes.”; sin embargo, dicha circunstancia no será objeto de corrección, puesto que dicho error no se encuentra en la parte resolutive de la providencia y tampoco influye en esta, en los términos del artículo 286 del C.G.P.

Igualmente, en dicha decisión se resolvió: “Primero: ACLARAR el auto del **27 de marzo de 2019**, por las razones expuestas en esta providencia y bajo los siguientes términos: “3. ORDENAR suspender todo tipo de intervención en el predio

contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" consistente en tala de árboles o deforestación hasta que se resuelva la presente controversia, con excepción de los casos en los que el ejemplar vegetal se encuentra a punto de caer o el individuo vegetal ha caído en espacio público, generando situación de amenaza para la vida de las personas o sus bienes, situaciones que deberán ser autorizada por la administración, quien deberá tener en cuenta para cada caso particular incluir las medidas de compensación pertinentes y aportar al presente proceso el expediente administrativo que otorga dichos permisos, precisando que tampoco aplica la medida de suspensión sobre el predio cedido para la ejecución del Contrato No Contrato No IDU 1539/2018. Con el objeto de que se cumpla la anterior medida, ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que conlleve a la tala de árboles o deforestación, con las excepciones antes indicadas.", cuando lo correcto era: "Primero: ACLARAR el auto del 9 de julio de 2019, por las razones expuestas en esta providencia y bajo los siguientes términos: "3. ORDENAR suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" consistente en tala de árboles o deforestación hasta que se resuelva la presente controversia, con excepción de los casos en los que el ejemplar vegetal se encuentra a punto de caer o el individuo vegetal ha caído en espacio público, generando situación de amenaza para la vida de las personas o sus bienes, situaciones que deberán ser autorizada por la administración, quien deberá tener en cuenta para cada caso particular incluir las medidas de compensación pertinentes y aportar al presente proceso el expediente administrativo que otorga dichos permisos, precisando que tampoco aplica la medida de suspensión sobre el predio cedido para la ejecución del Contrato No Contrato No IDU 1539/2018. Con el objeto de que se cumpla la anterior medida, ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que conlleve a la tala de árboles o deforestación, con las excepciones antes indicadas."

En consecuencia, se ordenará corregir la providencia del 21 de enero de 2020, en el último aspecto señalado, esto es, el cambio de la fecha de la providencia que se aclaró, por influir en la parte resolutive de la providencia y en atención a las facultades otorgadas en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto calendado el 21 de enero de 2020, que aclaró el auto que impuso las medidas cautelares, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la Doctora KARIME CHÁVEZ, en calidad de Procuradora 97 Judicial I, por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero: TENER como coadyuvante de la parte accionante dentro de la acción popular a ERICSSON ERNESTO GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No 80.158.042, conforme al artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

Cuarto: CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto devolutivo, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998 y en consecuencia, ORDENAR la reproducción o expedición de copias de las piezas procesales que la parte recurrente considera necesarias para desatar el recurso, para efectos de enviar las mismas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la oficina judicial. Lo anterior, a costa del recurrente.

Quinto: TENER como defensor público de la presente acción popular al Doctor OTAIN RODRÍGUEZ y como agente especial de la Procuraduría General de la Nación a la Doctora KARIME CHÁVEZ NIÑO, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Sexto: NO ACCEDER a dicha a la solicitud de vinculación del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- realizada por la Doctora DIANA MARCELA GUZMÁN BENAVIDES, en calidad de apoderada del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente y Secretaría Distrital de Planeación, por las razones expuestas en esta providencia.

Séptimo: **CORREGIR** de oficio el numeral 1ro de la parte resolutive del auto proferido el 21 de enero de 2020, que indica:

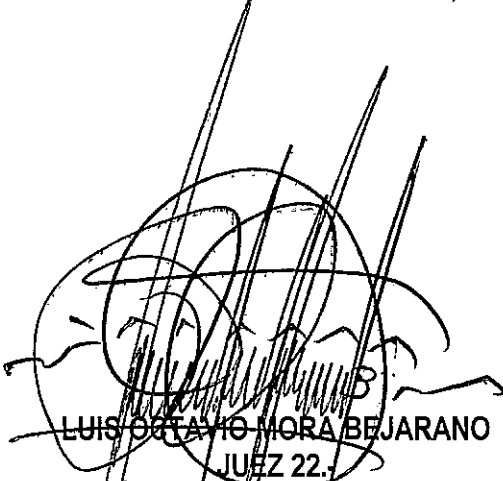
"Primero: ACLARAR el auto del 27 de marzo de 2019, por las razones expuestas en esta providencia y bajo los siguientes términos: "3. ORDENAR suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" consistente en tala de árboles o deforestación hasta que se resuelva la presente controversia, con excepción de los casos en los que el ejemplar vegetal se encuentra a punto de caer o el individuo vegetal ha caído en espacio público, generando situación de amenaza para la vida de las personas o sus bienes, situaciones que deberán ser autorizada por la administración, quien deberá tener en cuenta para cada caso particular incluir las medidas de compensación pertinentes y aportar al presente proceso el expediente administrativo que otorga dichos permisos, precisando que tampoco aplica la medida de suspensión sobre el predio cedido para la ejecución del Contrato No Contrato No IDU 1539/2018. Con el objeto de que se cumpla la anterior medida, ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que conlleve a la tala de árboles o deforestación, con las excepciones antes indicadas."

En el siguiente sentido:

"Primero: ACLARAR el auto del 9 de julio de 2019, por las razones expuestas en esta providencia y bajo los siguientes términos: "3. ORDENAR suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" consistente en tala de árboles o deforestación hasta que se resuelva la presente controversia, con excepción de los casos en los que el ejemplar vegetal se encuentra a punto de caer o el individuo vegetal ha caído en espacio público, generando situación de amenaza para la vida de las personas o sus bienes, situaciones que deberán ser autorizada por la administración, quien deberá tener en cuenta para cada caso particular incluir las medidas de compensación pertinentes y aportar al presente proceso el expediente administrativo que otorga dichos permisos, precisando que tampoco aplica la medida de suspensión sobre el predio cedido para la ejecución del Contrato No Contrato No IDU 1539/2018. Con el objeto de que se cumpla la anterior medida, ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que conlleve a la tala de árboles o deforestación, con las excepciones antes indicadas."

Octavo: En firme la presente providencia y por Secretaría, **DAR** cumplimiento al numeral 4to del presente auto.

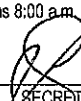
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 26 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



18

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T. 11001333502220190038600
Accionante: LUIS ANTONIO BARRERA CUSBA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón del incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.-) Este Despacho impartió sentencia el **10 DE OCTUBRE DE 2019**, declarando a la parte accionada responsable de violentar los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y debido proceso. Por lo tanto el despacho ordenó que se resolviera de fondo y de la manera que en derecho corresponda.

2.-) Mediante radicado del 13 de enero del año en curso, la parte actora indicó que la entidad no le ha dado cumplimiento a la presente sentencia, por tanto solicitó dar cumplimiento a la misma.

3.-) De acuerdo a los derechos constitucionales del debido proceso e igualdad del aquí demandante, el Despacho procede a requerir al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, en razón que elude su deber de informar a este Juzgado el trámite adelantado para el cumplimiento del fallo mencionado.

4.-) En punto al incidente de desacato, - que es una medida correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita que se inicie el mencionado incidente contra el DIRECTOR MAYOR GENERAL JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ, o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales-, funcionario que se presume responsable de dar cumplimiento a la citada sentencia en la que ordenó en su numeral segundo lo siguiente: *"proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias a fin de citar al accionante LUIS ANTONIO BARRERA CUSBA a los exámenes médicos de retiro que considere relevantes para lograr realizarle la Junta Médica Laboral de retiro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia";*

Así las cosas, por cuanto la entidad no ha precisado el cargo o la dependencia a la que se le ha atribuido la competencia en el asunto mencionado; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

sanidad militar -entabeth.garcia@gmail.com

5.-) Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotara la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR EL TRÁMITE DE INCIDENTE POR DESACATO**, contra el **DIRECTOR MAYOR GENERAL JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ**, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE FEBRERO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



89

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190049700
Demandante: DORA MERCEDES RINCÓN SÁNCHEZ
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Controversia: NIVELACIÓN SALARIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Dora Mercedes Rincón Sánchez, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la accionante labora en la Rama Judicial y en tal condición, aspira a obtener nivelación o reclasificación de los empleos que ha desempeñado desde el 01 de enero de 1999 hasta su retiro definitivo, como sucedió con algunos funcionarios judiciales con el Decreto 610 de 1998.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que debe declararse impedido conforme lo prevén los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

"ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Subrayado fuera del texto).

En lo que atañe al trámite de los impedimentos, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

- carlosrmarquezvabogado@hotmail.com

- esmeldy@yahoo.com

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concorra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuer a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso por cuanto la demandante solicita la nivelación o reclasificación salarial como fue realizada a otros servidores judiciales en el Decreto 610 de 1998, implicando una mejora salarial, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juez podrá beneficiarse de la nivelación referida, puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

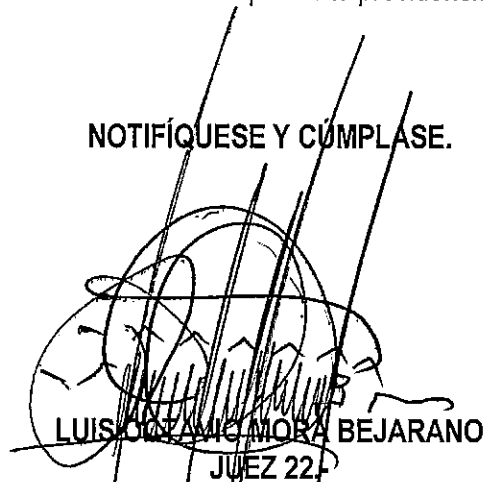
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS ORESTES MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **26 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 1100133350222019045000
Demandante: SANDRA LILIANA GÓMEZ RINCÓN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto del 19 de noviembre de 2019. En el numeral 11° de la providencia, se dispuso:

"(...) Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del auto admisorio (...)."

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

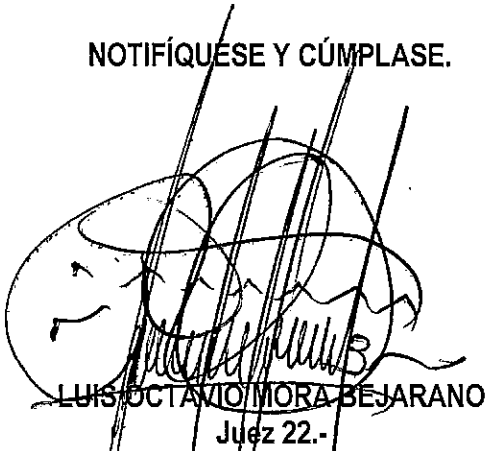
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

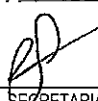
Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el citado auto del 19 de noviembre de 2019, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto, se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes
la providencia anterior, hoy 26 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00
a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180044200
Demandante: RAFAEL RODRÍGUEZ RUGET
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS EXTRAS Y OTROS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto del 6 de noviembre de 2019. En el numeral 10° de la providencia, se dispuso:

"(...) Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del auto admisorio (...)"

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

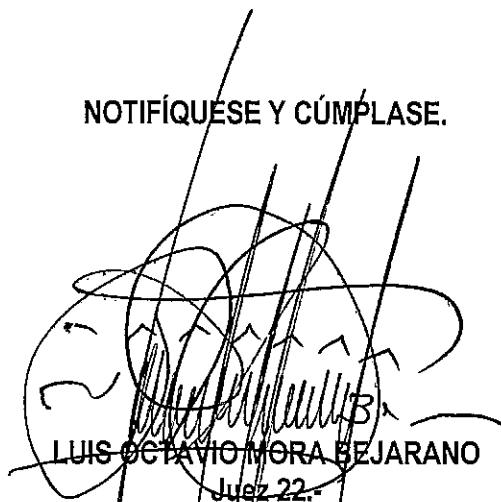
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el citado auto del 6 de noviembre de 2019, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto, se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes
la providencia anterior, hoy 26 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00
a.m.

SECRETARIA



219

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180025700
Demandante: EXCEL DE JESÚS RINCÓN TORRES
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO CONFORME AL IPC Y RELIQUIDACIÓN PARTIDAS COMPUTABLES

Mediante escrito del 27 de enero de 2020, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fls. 215-217), contra del auto del 21 de enero de 2020, por el que si se dio cumplimiento a la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "E", que ordenó condenar en costas y agencias en derecho por la suma de doscientos mil pesos mct/e (\$ 200.000), a cargo de la parte vencida y recurrente y a favor de la parte demandada.

El recurrente expuso sus discrepancias de la siguiente manera:

"Solicitamos respetuosamente conceder el presente recurso ya que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone que la secretaría de su Despacho liquide costas las que tazo en un monto de Doscientos mil pesos M/TE. (\$ 200.000,00). mediante sentencia No. 211 con calenda del 27 de Septiembre de 2019. Por lo que insistimos que la condena impuesta no es procedente, ya que las costas procesales son los gastos que origina el proceso, basado en lo dispuesto por las leyes procesales tratándose de que es todo gasto legitimado procesalmente para la eficacia, desarrollo y avance del proceso sin el cual sería imposible su culminación.

Valga la pena decir son las erogaciones económicas que hace una de las partes en aras de sacar adelante la posición que la interesa en el juicio. Erogaciones las cuales se deben demostrar. Hechos que no se encuentran demostrado que la contraparte haya realizado durante el desarrollo del proceso. Sobre el particular hemos de decir que el legislador introdujo un cambio sustancial al respecto al pasar de un criterio subjetivo (del Código Contencioso Administrativo) a uno objetivo valorativo en el C.P.A.C.A. En el que se establece un criterio "objetivo" ya que en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse de imponer condena.

Manifestando respetuosamente que es lo que solicitamos por medio del presente recurso. Luego de aplicar su criterio "valorativo" pues se requiere que en el expediente las erogaciones se hayan dado, hecho que dentro del proceso no se ha dado y mucho menos comprobado. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Art. 365, literal 8, del C.G.P. Aplicable por remisión del Art. 188 del C.P.A.C.A., y lo determinado por la jurisprudencia del Consejo de Estado 3. Sabido es que el accionante es un ex empleado que vive de su asignación de retiro y lo que pretendía es la nivelación de su salario y por ende el reajuste de su asignación de retiro o pensión pues su único pecunio es su mesada pensional, para cumplir con sus obligaciones de la cotidianidad en su hogar. Por lo que al hacer efectiva la condena se vería menguada su economía doméstica puesto que su ingreso no es otro que su asignación de retiro. Por lo que ruego conceder el recurso de Alzada Interpuesto contra el fallo del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia No. 257 del septiembre de 2019.

Jorge emosqueram@hotmail.com
Hindacansa -Ponal

Por lo que hemos de decir que en los términos aquí dichos sustentamos el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, interpuesto contra el Auto que aprueba la liquidación de Costas. Luego entonces en el entendido de que nuestro escrito sea de buen recibo se levante la referida condena.

PETICIÓN

Que en (sic) resultado del recurso de Reposición se reponga la condena en costas y se abstenga de la imposición de la misma a la parte demandante el señor EXCEL DE JESÚS RINCÓN TORRES, dentro del proceso de la referencia."

Esta instancia, desde ya anuncia que declarará la improsperidad del recurso horizontal, y a su turno, rechazará por improcedente el subsidiario recurso de alzada, todo en armonía con los siguientes razonamientos:

1. Es importante destacar que el auto impugnado tuvo por objeto el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia pronunciada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", el 27 de noviembre de 2019 (folios 201-207 vto) y por la cual se confirmó la sentencia de primer nivel (folios 158-160) que pronunció este Juzgado el 6 de marzo de 2019, en el curso de la audiencia inicial, desestimándose las pretensiones de la demanda; por tanto, el auto confutado se funda en el mandato del art. 329 del C.G.P., que en lo pertinente dispone: "*decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a la resuelto por el Superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento...*"
2. En el auto impugnado (folio 213) el Juzgado simplemente dispuso el obediencia y cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, y ordenó además, que en la medida que el Tribunal consideró procedente condenar en costas en segunda instancia a la parte recurrente, tasando como agencias en derecho la suma de \$ 200.000, debiendo el Juzgado liquidarlas, según las previsiones del art. 366 del C.G.P., no procedía ninguna acción distinta a cargo del Juzgado que aquella de acatar la decisión de segunda instancia y liquidar las costas como así se dispuso.
3. Con base en los razonamientos previos, se advierte que el recurrente se ocupó de plasmar en su recurso varios cuestionamientos contra la decisión del Tribunal de condenar en costas a la parte actora, olvidando que contra las sentencias de segunda instancia puede rogarse por las partes, los apoderados e intervinientes que estas se aclaren, se corrijan o se adicionen bajos los lineamientos establecidos en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., aunque también, de resultar procedente podría interponerse un recurso extraordinario, lo que no hizo el sensor, quien simplemente de manera antitécnica, injurídica e improcedente procedió a cuestionar parcialmente una sentencia de segunda instancia, como si fuese posible una especie "*de tercera instancia*".
4. Entonces, el recurso primario de reposición se desestima porque el recurrente, se abstuvo de cuestionar los fundamentos y la decisión contenida en el auto del 21 de enero de 2020, que se repite, tuvo como único objeto el cumplimiento de una sentencia de segunda instancia.
5. Ahora bien, el Juzgado **RECHAZA** por improcedente el recurso subsidiario de apelación que fue interpuesto, toda vez que, bajo el contenido del art. 243 C.P.A.C.A., el recurso de apelación solo procede contra la sentencia de primera instancia y los nueve autos expresamente enlistados en dicha norma como apelables; de tal manera que, bajo el principio de taxatividad que gobierna la procedencia del recurso de apelación el auto pronunciado y recurrido no aparece enlistado como uno de aquellos

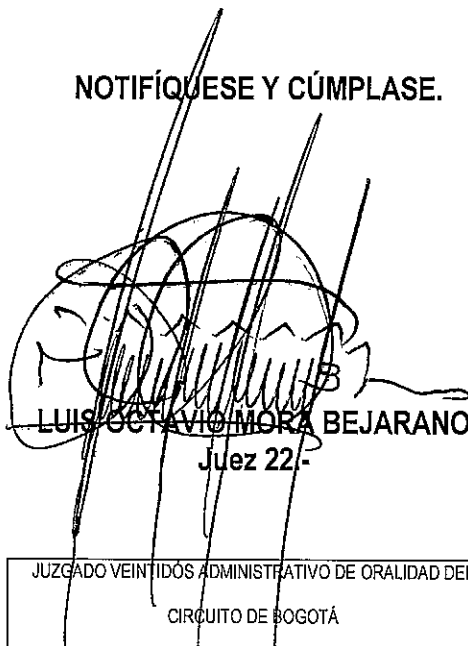
pasibles de la alzada, razón plenamente suficiente para **RECHAZAR DE PLANO** dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda,-

RESUELVE:

Atendiendo a las razones expuestas en la presente decisión, **NO SE REPONE** el auto del 21 de enero de 2020, además, se **RECHAZA** por improcedente el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 DE FEBRERO DE 2020</u> , a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190030300
Demandante: HÉCTOR GUILLERMO MARTIN INTENCIPA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

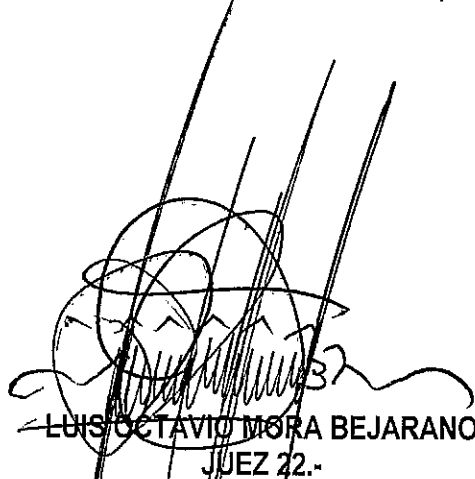
Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

1. La parte actora aportó constancia de radicado de los traslados de la demanda ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

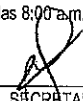
En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Por Secretaría, procédase a **DAR** cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto del 6 de agosto de 2019, esto es, la notificación personal a las entidades demandadas y vinculadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 DE FEBRERO DE 2020</u> , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA



133

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

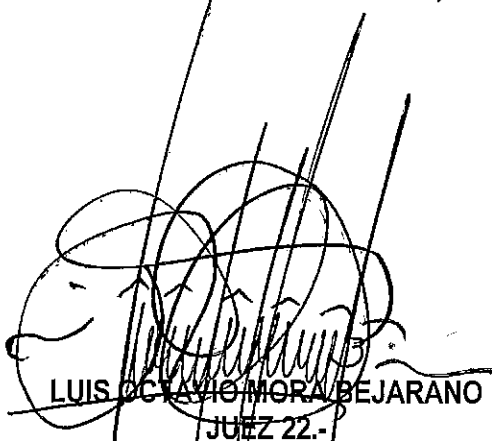
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220160049100
Demandante: BLANCA LILIANA ALDANA DE ABELLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la accionada contestación la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 DE FEBRERO DE 2020</u> , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA

ugpp
ejecutivosacopres@gmail.com
gerencia@vitalabogados.com
autoridades.com



211

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220160010800
Demandante: ANA LUCIA MANTILLA APARICIO
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Estando el expediente al Despacho y previo a impartir aprobación a la liquidación del crédito, procederá a resolver la objeción presentada por la apoderada judicial de Colpensiones, incorporada el 23 de mayo de 2019, (fl. 145) la que se rechaza de plano por cuanto no allegó la pertinente liquidación en la que precisará los errores observados por la togada, de conformidad con el art. 446 del C.G.P., numeral segundo.

Aunado a lo anterior, es importante hacer la salvedad que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Subsección "D", en proveído del 15 de noviembre de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución como se estableció en la providencia del 25 de abril de 2018, no obstante, en su parte considerativa determinó que el valor de la mesada pensional reconocida en las resoluciones Nos. 9338 del 15 de marzo de 2012 y GNR 56656 del 25 de febrero de 2015, fue insuficiente y de acuerdo a los cálculos matemáticos de los Contadores de la Sección Segunda de esa Corporación la mesada se cuantificó en \$ 986.078, por tal razón se tendrá en cuenta dicho valor para la liquidación que apruebe la liquidación de crédito.

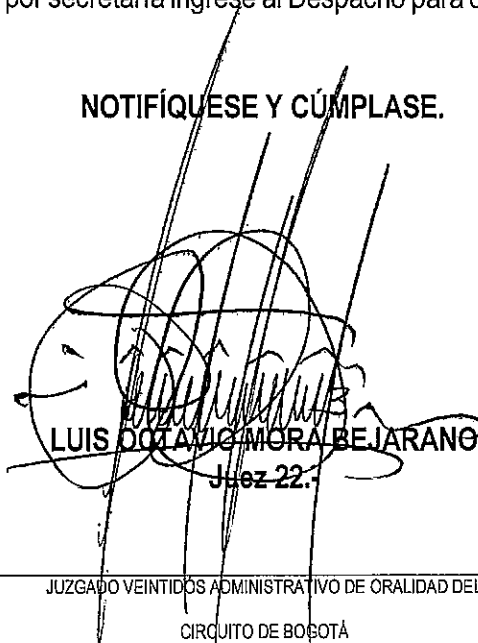
En congruencia con los anteriores planteamientos, le corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica o en su defecto aprueba la aportada por la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo del Magdalena y Otro, donde se indicó:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes - ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida. Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben". (Destaca el Despacho).

En conclusión, con base con los razonamientos previos, este Despacho acatará plenamente la cuantificación de la mesada que determinó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia citada, y por tanto, se rechazará la objeción propuesta por la apoderada de la parte ejecutada porque la objetante omitió indicar los errores puntuales a través de una liquidación alternativa, tal como lo exige el artículo 446-2 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior por secretaría ingrese al Despacho para continuar con la correspondiente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS DOTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL

CIRCUITO DE BOBOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

124

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220190042900
Demandante: SAGRARIO GONZÁLEZ SIERRA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: CANCELACIÓN DE DINEROS POR CONCEPTO DE APORTES A PENSIÓN

De conformidad con la orden impuesta mediante auto del 21 de enero del año en curso, este Juzgado constató que la entidad requerida no allegó la orden impartida por tal razón, se **EXHORTA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP, para que certifique a este Despacho cuales fueron los descuentos por aportes no cotizados realizados a la señora Sagrario González Sierra, identificada con el número de cédula 41.658.485, durante el periodo entre el 29 de diciembre de 1977 y el 6 de octubre de 2001, de conformidad con las sentencias emitidas de primera instancia del 11 de abril de 2014 y segunda instancia del 3 de octubre de 2014, de igual manera deberá allegar copia de la liquidación que se realizó para el pago de las mencionadas sentencias.

El oficio dirigido a la entidad quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta ante la entidad y allegue el radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

ejecutivosacopres@gmail.com
ugpp



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

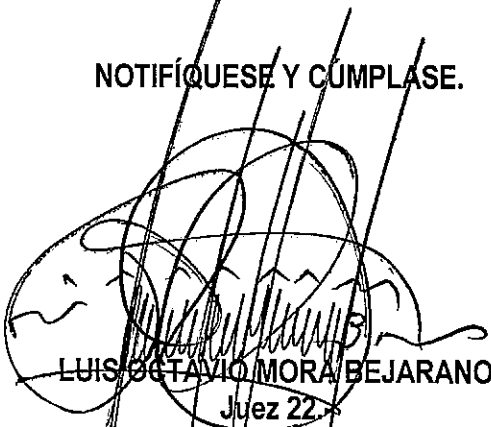
Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.P. 11001333502220190036100
Demandante: LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Controversia: GOCE A UN AMBIENTE SANO Y OTROS

De acuerdo a la documental allegada el 19 de febrero de 2020, este Juzgado constata que el actor popular allegó copia de la publicación realizada en el diario la "República", en la que pone en conocimiento a los miembros de la comunidad sobre la acción popular que actualmente cursa en este Despacho, de acuerdo con la orden dada en auto que admitió la demanda constitucional, numeral sexto.

Ahora bien, previo a continuar con la etapa procesal pertinente este Despacho **INSTA** al actor popular para que informe a este Juzgado si las direcciones aportadas en el libelo de la demanda en lo concerniente a los establecimientos comerciales demandados: (i) **MOON PUB CAFÉ BAR**, propietaria DUBER MARY BARRERA SILVA, ubicado en la Transversal 69 F No. 24A-03 en la ciudad de Bogotá, (ii) **APARTAMENTO 101 SALITRE**, propietaria SANDRA MILENA GALEANO GÓMEZ, ubicado en la Transversal 69 F No. 24A-17, local 117, en la ciudad de Bogotá, (iii) **ECHALE GANAS CANTINA BAR**, propietario JEM INGENIEROS DISEÑOS Y MONTAJES ELÉCTRICOS S.A.S, ubicado en Transversal 69 F # 24A- 21 local 118, (iv) **SAN SEBASTIÁN J C PARRILLA BAR**, propietarios JORGE ENRIQUE MÉNDEZ GÓMEZ y ADOLFO ANDRÉS BAHAMÓN RODRÍGUEZ, ubicado en la Carrera 69D No. 24 A-23, y (v) **MR. SHOTS. C.S**, propietarios DIEGO ARMANDO DÍAZ DÍAZ y ANDRÉS ARTURO ANZOLA GÓMEZ, ubicado en la Carrera 69 F No. 24A-31 ó Carrera 69 D No. 24A-31, han tenido alguna variación en su nomenclatura o algún cambio de razón social o propietario, con el fin de ratificar con las notificaciones personales realizadas a cada uno de los citados establecimientos que fueron efectuadas por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, que se encuentran incorporadas dentro del expediente a folios 331-316, para que el actor cumpla lo pertinente se le concede el término judicial de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia; debiéndose incorporar respuesta escrita, bien sea que se mantengan los datos ya conocidos en el proceso, y especialmente en el evento de alguna modificación en punto a nombre o razón social de los establecimientos, direcciones y/o propietarios deberá informarse lo pertinente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22

Penal - myamaya @ secretariaj-ndica.gov.co
r/indefensa
enrique.giraldo.duran@gmail.com
Alcaldía Bta - Secretaría Ambiente

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200000800
Demandante: CLARA INÉS QUIROGA CABRA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN Y DESCUENTOS POR SALUD

De acuerdo a la documental allegada el 12 de febrero de 2020, este Juzgado logró constatar que mediante el radicado 2019-PENS-722148 del 29 de marzo de 2019, la actora solicitó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación de la señora Clara Inés Quiroga Cabra, no obstante, de acuerdo a las pretensiones de la demanda se observa que no fue agotada ante la administración la solicitud de suspensión y reintegro de los valores descontados por concepto de descuentos por salud de las mesadas de junio y diciembre, en tales circunstancias, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultas de éste proceso, por tal razón se **ORDENA** oficiar al apoderado judicial de la parte actora para que allegue al plenario copia del derecho de petición en que se pueda verificar el requerimiento de dichos descuentos de Ley.

Lo anterior se ordena con fundamento en el Art. 213 del C. P. A. C. A., para esto se concede un término de **DÍEZ (10) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE FEBRERO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

111

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

N.R.D. 11001333502220180040900

Revisado el expediente, se constata que el Juez 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá adelantó el trámite procesal hasta la fijación de audiencia inicial y en auto del 26 de julio de 2019 decidió declararse impedido, posteriormente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró fundado el impedimento y por consiguiente, fui designado como Juez Ad Hoc.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en el artículo 138 del Código General del Proceso, se dispone conservar la validez de lo actuado y en consecuencia, se dispone **REPROGRAMAR** fecha y hora para lleva a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., así:

➤ **MIÉRCOLES, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados

por las partes: ancasconsultoria@gmail.com, info@ancasconsultoria.com y jur.notificaciones@giscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
JUEZ AD HOC.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy: 26 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190017300
Demandante: MARTHA YANETH PEÑUELA CLAVIJO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS Y OTROS

Recibido las pruebas decretadas documentales y periciales decretadas por este Despacho en audiencia pública del 18 de octubre de 2019, se procede a:

1. **FIJAR** fecha y hora para audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

2. Se le advierte a los apoderados judiciales, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

3. Imponer el deber de colaboración al apoderado (a) de la parte actora, con el fin de que realice todos los actos necesarios para lograr la concurrencia en la fecha y hora antes señalada de la demandante.

En caso de requerir citaciones expedidas por parte de este Despacho, con el fin de lograr la concurrencia de la demandante y los mencionados testigos, estos estarán disponibles en la Secretaría, cuando así lo requieran.

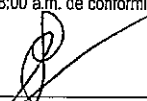
4. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
adalbertocsnotificaciones@gmail.com, judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co,
ricardoescuderot@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **26 DE FEBRERO DE 2020**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190032800
Demandante: JOSÉ VICENTE LÓPEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN Y DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 27 de agosto de 2019 (fs. 37 y 38), en el que se dispuso notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

Vencido el término de traslado de la demanda, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ejercieron su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana identificado con cédula No. 1.016.081.164 y tarjeta profesional No. 308.581 del C. S. de la J., conforme el poder aportado a folio 67.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

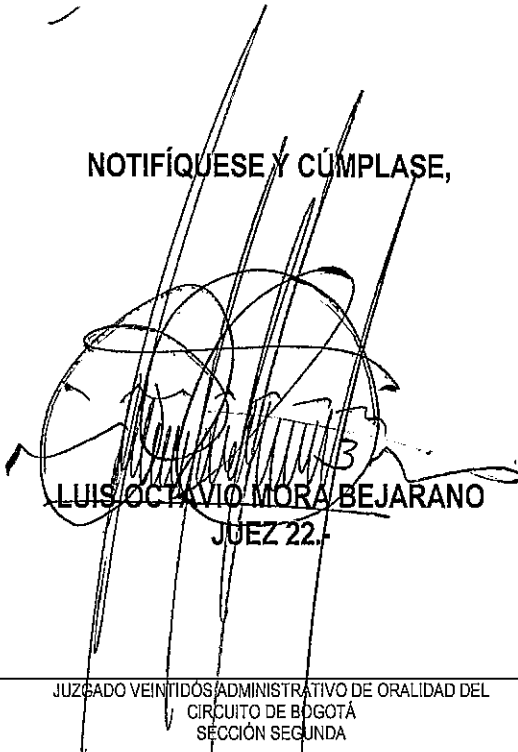
Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@hotmail.com,

t_jotalora@fiduprevisora.com.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

y

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: EH/CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: 26 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



165

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190025600
Demandante: MARLENY LÓPEZ RAMÍREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 9 de julio de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor ANA ELIZABETH MOJICA ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía No 21.018.207 y con tarjeta profesional No 290.771 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

MIÉRCOLES, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

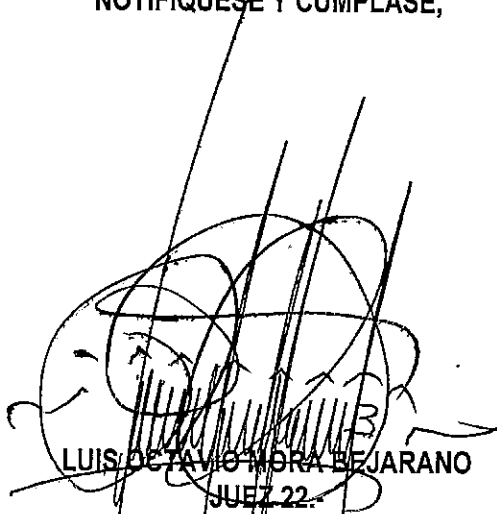
4. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificaciones3304@hotmail.com, ✓
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co. ✓

¹ Folios 88-89.

² Folios 101-112.

³ Folios 135-148.

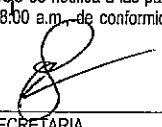
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS DAVID MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **26 DE FEBRERO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220190033600
Demandante: MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 24 de septiembre de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, a través de apoderado judicial ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA identificado con cédula de ciudadanía No 17.174.115 y con tarjeta profesional No 6.491 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general³. Igualmente, se **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor PATRICIA GÓMEZ PERALTA identificado con cédula de ciudadanía No 51.764.899 y con tarjeta profesional No 137.708 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución⁴.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 372 del C.G.P., que señala:

¹ Folio 40.

² Folios 49-56.

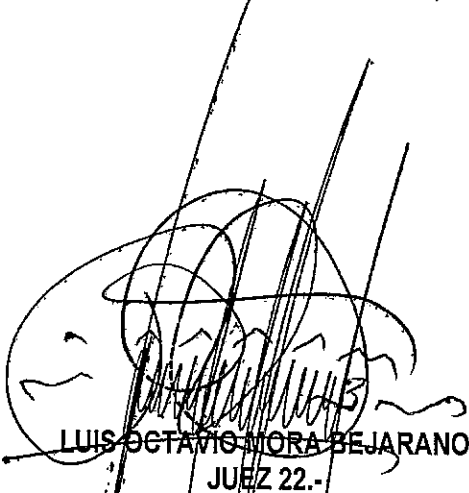
³ Folios 46-47.

⁴ Folio 45.

"4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: accionjuridicaylegal@hotmail.es, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, defensajudicial@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190003500
Demandante: JAIME ALFONSO FORERO HENRÍQUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - HOSPITAL NAZARETH I NIVEL E.S.E. -
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 5 de febrero de 2020, se verifica:

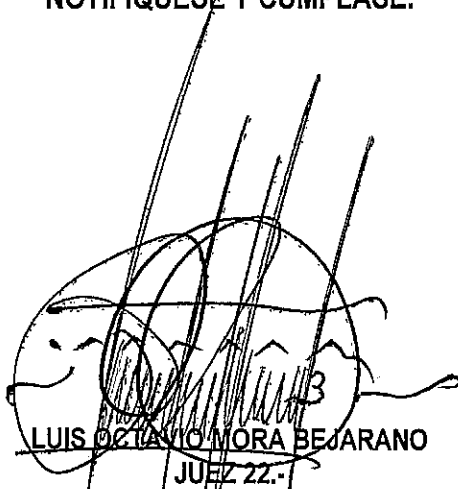
1. Que el apoderado judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación el 19 de febrero de 2020 (fls. 201-204), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 19 de febrero de 2020 (fls. 205-215), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena:

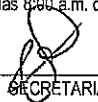
1. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día **VIERNES, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 A.M.).**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: jaforeroh@hotmail.com, jurispaterabogados@gmail.com, contactenos@subredsur.gov.co, asesoriajuridica@subredsur.gov.co y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.º

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA
--

*Señal. jurídica @ subredsur.gov.co.
Señal. jurídica @ subredsur.gov.co*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150005000
Demandante: JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ BELTRÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: REAJUSTE DEL 20%

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 3 de septiembre de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía No 52.386.018 y con tarjeta profesional No 139.800 del C. S. de la J., como apoderada de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Vencido el término de traslado de la demanda, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- contestó la demanda y aportó poder especial para su representación⁴; sin embargo, este Despacho advierte que dicha entidad nunca fue vinculada a la presente controversia.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

MIÉRCOLES, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

5. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: alvarorueda@arcabogados.com.co, — luisa.hernandez@mindefensa.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

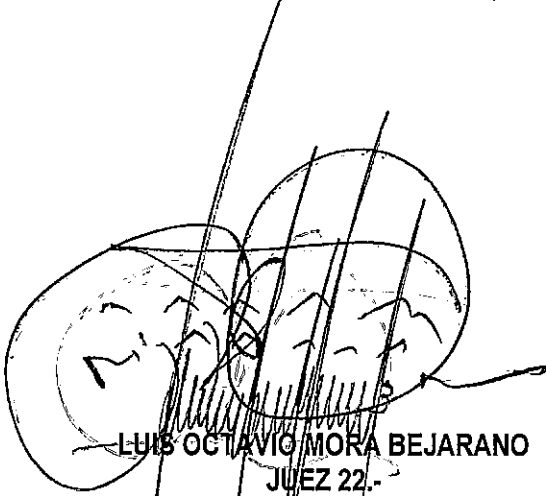
¹ Folios 71-72.

² Folios 138-143.

³ Folios 143-146.

⁴ Folios 91-136.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

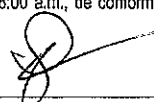


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 26 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190026300
Demandante: MABID MABEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETORO CON IPC

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 9 de julio de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora CRISTINA MORENO LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No 52.184.070 y con tarjeta profesional No 178.766 del C. S. de la J., como apoderada de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

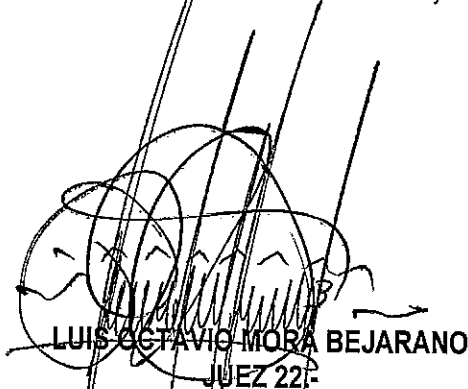
MIÉRCOLES, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

4. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: pilimendezp@yahoo.com, / cristina.moreno070@casur.gov.co, judiciales@casur.gov.co. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

¹ Folios 85-86.

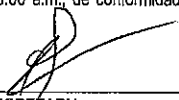
² Folios 91-95.

³ Folios 96-101.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 26 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARIA





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

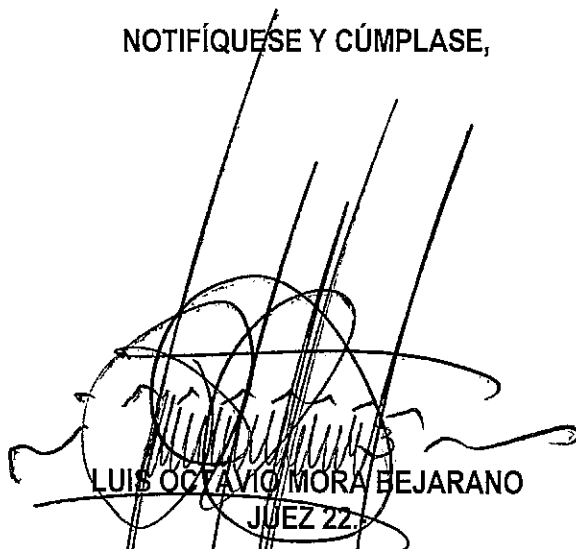
Proceso: N.R.D. 11001333502220190041400
Demandante: JANER YECID PEÑA LOZANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL-
Controversia: REAJUSTE 20 %

Recibido el Oficio No 2020308000201451: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 6 de febrero de 2020, expedido por la Mayor JORGE DARWIN GUEVARA GUERRERO, en calidad de Oficial Sección Base de Datos (E) del Ejército Nacional, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

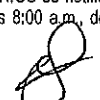
Ahora bien, revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.342.720 y con tarjeta profesional No 272.734 del C. S. de la J., quien al parecer actúa en nombre y representación de JANER YECID PEÑA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No 14.136.223, se constató que el mencionado profesional no aportó poder para actuar como apoderado judicial de la citada parte actora.

En consecuencia, se dispone **INADMITIR** la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído, con el fin de que se aporte el poder conferido por el demandante JANER YECID PEÑA LOZANO para impetrar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 DE FEBRERO DE 2020</u> , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

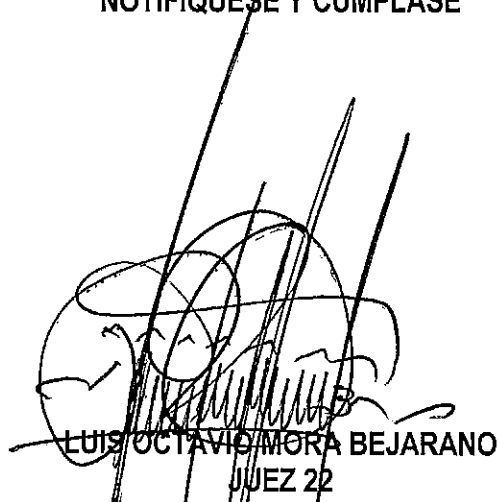
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333102220070041200
Demandante: ALBERTO SAMPER CRUZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

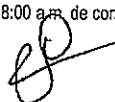
Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180007300
Demandante: BLANCA CECILIA ROJAS DÍAZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Perail
Mindefensa
martha t193@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220150068400
Demandante: AMPARO MOLINA CASTRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Recibido el expediente de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos sin la liquidación del crédito, se dispone **REMITIR POR SEGUNDA VEZ** el expediente a la mencionada dependencia, con el fin de que se realice la respectiva liquidación con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 03 de agosto de 2017³, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 06 de septiembre de 2018⁴, que ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios causados del 30 de julio de 2010 al 31 de enero de 2013, con base en el capital indexado hasta la fecha de ejecutoria menos los descuentos por salud, conforme el artículo 177 del C.C.A.

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

³ Folios 169 a 171.

⁴ Folios 195 a 201.



586

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220180014100
Demandante: JESÚS ENRIQUE PARRA MORENO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE CÁRCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE
MUJERES DE BOGOTÁ
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS
EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, ORDINARIOS Y FESTIVOS,
RELIQUIDACIÓN DE FACTORES SALARIALES

De acuerdo con el informe secretarial precedente, se verificó que la liquidación allegada por parte de la Oficina de Apoyo el 18 de noviembre de 2019, no cumplió con los parámetros establecidos en la sentencia del 13 de junio de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución en la que indicó:

- I. Debe la Administración ejecutada, pagar 50 horas extras diurnas desde el 20 de febrero de 2009 (límite prescriptivo) y hasta el 31 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta que el valor pagado al demandante como asignación básica durante el periodo antes referido, deberá imputarse a 190 horas mensuales.

(De esta manera se cumple lo ordenado en la sentencia adosada como título de recaudo, en su parte resolutive numeral cuarto, literal a)

- II. Seguidamente debe la administración ejecutada determinar la diferencia existente entre los valores pagados al demandante por concepto de los recargos nocturnos y el trabajo en días dominicales y festivos laborados desde el 20 de febrero de 2009 y el 31 de diciembre de 2014, pagando la diferencia que corresponda, una vez se ajuste el salario básico mensual a 190 horas y no a 240 horas, que fue la forma como se reconocieron dichos recargos; de tal manera que, el pago realizado por estos conceptos y por el periodo indicado, resultó insuficiente en una proporción del 20.83%, que corresponde a la diferencia porcentual entre las horas que se debieron tener en cuenta (190 horas) y no aquellas efectivamente ponderadas que, fueron 240.

(De esta forma, se dará cumplimiento a la sentencia en lo que concierne al numeral cuarto literal b).

- III. También debe la administración ejecutada reliquidar el valor pagado de las cesantías y los intereses a las cesantías que hayan sido reconocidas al demandante durante el lapso comprendido entre el 20 de febrero de 2009 y el 31 de diciembre de 2014, para que se tenga en cuenta en esa reliquidación las horas extras reconocidas en la sentencia. Es decir, las prestaciones relacionadas con cesantías e intereses a las cesantías, tendrán que reliquidarse con el impacto económico que se genere a favor del demandante, una vez se tenga en cuenta las horas extras reconocidas al demandante.

(De esta forma, se dará cumplimiento a la sentencia en lo que concierne al numeral cuarto literal c).

- IV. Tan pronto la administración logre establecer el valor de los derechos económicos reconocidos en la sentencia a favor del demandante, según lo expuesto en el numeral cuarto, literales a, b y c, se deben establecer los descuentos que por Ley estén a cargo del trabajador y desde luego determinar las cuantías a descontar y así se podrá depurar el valor neto a pagar al demandante.

Jarosarqa@hotmail.com
Alcaldia Mayor Bogotá
Secretaría de Gobierno

V. Una vez establecido el valor neto a pagar, debe la parte ejecutada indexar esas acreencias, donde se tenga en cuenta como IPC final el que certifique el DANE para la fecha de la ejecutoria de la sentencia (22 de julio de 2016), y como IPC inicial aquel que certifique el DANE para cada una de las fechas en las que se causaron las distintas acreencias o derechos reconocidos al demandante en la sentencia.

vi. Teniéndose en cuenta, por un lado, que la sentencia alcanzó su ejecutoria el 22 de julio de 2016, y por el otro, que la administración al pronunciar las **RESOLUCIONES 2334 y 2335 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016**, dispuso en su orden el pago las suma de \$ 994.722 y \$ 287.252, respectivamente; imputando el primer valor a los derechos reconocidos en la sentencia, se deberá descontar esa cuantía al momento de la liquidación final del crédito y tenerse esa suma como pago parcial de la obligación; esto es, del valor neto a pagar que resulte a favor del demandante, deberá descontársele la suma de \$ 994.722 como un abono parcial de la obligación reconocida, y en la fecha en la que se haya realizado ese pago parcial, ha de entenderse que a partir de ese momento se siguen causando intereses moratorios parciales frente al saldo insoluto. Es necesario aclarar que los intereses moratorios se causaron de manera plena y a favor del demandante entre la fecha ejecutoria de la sentencia (22 de julio de 2016) y hasta la fecha en que se haya pagado el abono parcial del crédito, y a partir de la fecha de ese pago parcial, se siguen causando intereses moratorios parciales, que se liquidarán sobre el valor insoluto del crédito y hasta tanto se acredite el pago total de la obligación.

vii. En cumplimiento de los artículos 192 inciso quinto y 195 numeral cuarto del CPACA, para el caso bajo examen, se estableció que el demandante rogó oportunamente el cumplimiento de la sentencia, por tanto, no opera la cesación de causación de intereses; de esa manera, debe la parte ejecutada pagar intereses moratorios durante los 10 primeros meses subsiguientes a la ejecutoria a una tasa equivalente del DTF, esto es durante el lapso comprendido entre el 22 de julio de 2016 y el 22 de mayo de 2017.

viii. A partir de los 10 primeros meses subsiguientes a la ejecutoria del fallo, valga decir a partir el 23 de mayo de 2017, debe la parte ejecutada reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa comercial, hasta que haya pago total o completo del crédito reconocido en la sentencia, a razón de 1.5 veces el interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera y según lo establece el art. 884 del Código de Comercio; intereses que se deben calcular sobre el saldo insoluto del crédito.

De acuerdo a lo anterior, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de acuerdo a las órdenes impartidas por esta Juzgado.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 26 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: A.T. 11001333502220190034400
Accionante: MYRIAM CECILIA DAZA OYUELA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 19 de noviembre de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

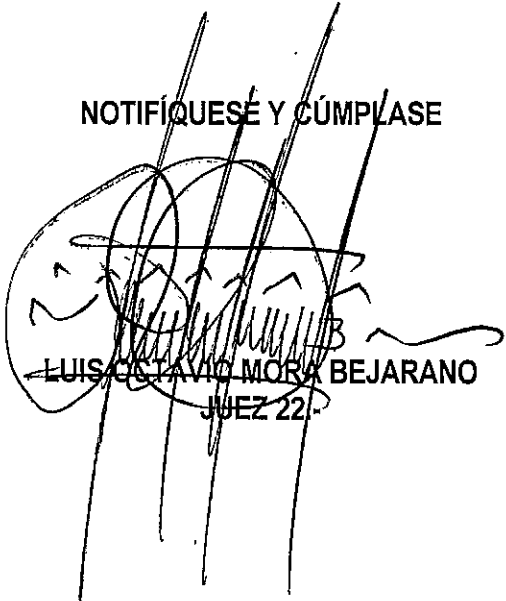
Proceso: A.T. 11001333502220190033700
Accionante: GABRIEL ERIC DAZA PARRA
Accionado: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD – SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN
COACTIVA
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

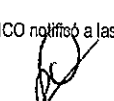
Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 19 de noviembre de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifié a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 DE FEBRERO DE 2020</u> , a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

Elaboró: CCO

Movilidad
Alcalde B/A.
Jonathan.hernandez222@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

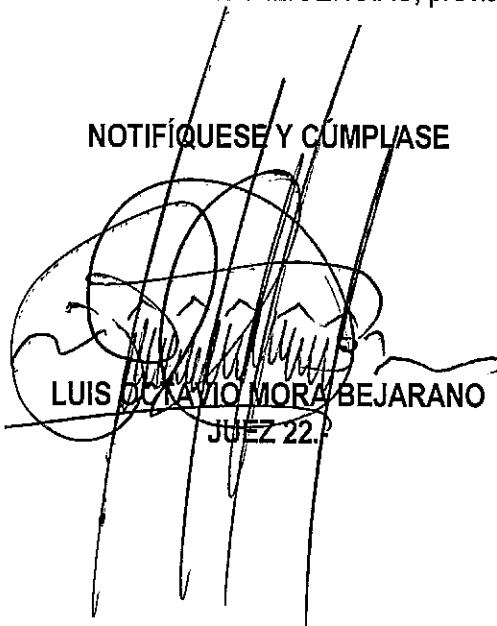
Proceso: A.T. 11001333502220190029800
Accionante: JULIANA ANDREA ROJAS PÁEZ
Accionado: PROMO PRINT S.A.S.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que MODIFICÓ la sentencia de primera instancia con decisión del 29 de agosto de 2019 y de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 19 de noviembre de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.º

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifié a las partes la providencia anterior, 26 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



53

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200004100
Demandante: LEONOR DUEÑAS NIÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con el número de cédula 52.218.999, titular de la T. P. No. 175.338 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora LEONOR DUEÑAS NIÑO, identificada con cédula No. 41.680.826, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 10, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 2).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 3-4).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 4-5).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 4.579.250 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 6).

7° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; verificándose además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 14-22 y 38-43).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- De conformidad con la carga dinámica de la prueba art. 167 C.G.P., se **ORDENA** a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término judicial de **tres (03) días hábiles, RETIRE** el oficio dirigido a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, para que lo radique en la entidad pertinente y allegue al plenario la siguiente información de la señora LEONOR DUEÑAS NIÑO, identificada con cédula No. 41.680.826:

- ✓ Certificación en la que indique los últimos 10 años de factores cotizados a pensión de la aquí demandante, explicando el fundamento jurídico de cada factor.

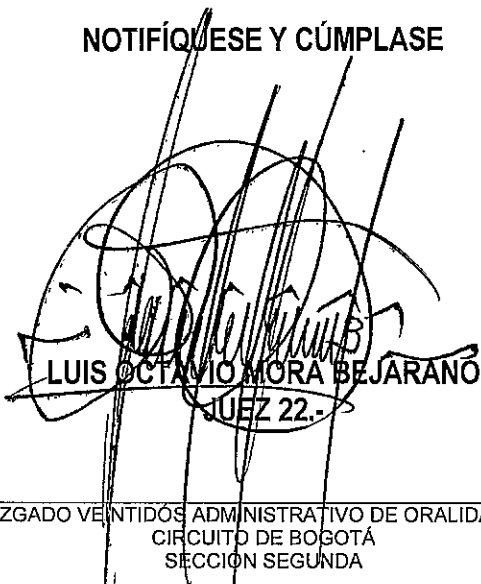
9.- De igual manera, se ordena a la citada togada a retirar el oficio dirigido a COLPENSIONES dentro del término antes mencionado y lo radique el mismo para que la entidad indique lo siguiente:

- ✓ Certificación en la que informe sobre qué factores se pensionó la aquí demandante a través de la resolución No. 042829 del 22 de septiembre de 2008.

10.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores devengados los últimos 10 años de servicio. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, los radicados correspondientes, con el fin de que por conducto de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A),